



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

H.T. 4436

EXPEDIENTE N° : 2545-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : KALICANTO PERÚ E.I.R.L.1
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DE PLACA DE RODAJE B8V-852, CON SEMIRREMOLQUE DE PLACA DE RODAJE F3K-988
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2018-101-012206

Lima, 24 ENE. 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 9 de enero del 2019;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 20182 (en lo sucesivo, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

- i) Declarar la responsabilidad administrativa de Kalicanto Perú E.I.R.L. (en lo sucesivo, Kalicanto o el administrado) por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2086-2018-OEFA/DFAI/SFEM3 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral).
ii) Ordenar al administrado, para la conducta infractora N° 2, el cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Directoral4.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20490425668.

2 Folios del 91 al 102 (reverso) del Expediente.

3 Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Kalicanto Perú E.I.R.L., por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2086-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

4 Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018.

"87. En ese sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Table with 4 columns: N°, Hecho imputado, Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: Kalicanto Perú E.I.R.L. no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m2; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia...





2. El 9 de enero del 2019⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Kalicanto contra la Resolución

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.	aproximadamente 590 m ² ; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.	aproximadamente 590 m ² ; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Se deberá adjuntar los informes de ensayo correspondiente a los análisis de laboratorio del suelo muestreado, posterior a las acciones de limpieza, así como los manifiestos de manejo de los residuos peligrosos respectivos. Asimismo, de deberá adjuntar los registros fotográficos respectivos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.
--	--	---

(...)
SE RESUELVE:

(...)
Artículo 2°.- Ordenar a Kalicanto Perú E.I.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. "

⁵ Escrito con registro N° 002044. Ver los folios del 104 al 144 del Expediente.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



d



6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Kalicanto, fue debidamente notificada el 18 de diciembre del 2018⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 11 de enero del 2019 para impugnar la mencionada Resolución.

9. El 9 de enero del 2019⁹, Kalicanto presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la

⁸ Cédula N° 2708-2018. Folio 125 del Expediente.
Cabe precisar que, en el presente caso, se ha considerado como de fecha notificación de la Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI el 18 de diciembre del 2018, conforme a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, ello en la medida que el cargo original de la Cédula N° 2708-2018 se ha perdido, conforme a lo consulta realizada al sistema de Macropost (encargado de las notificaciones del OEFA) y la denuncia de pérdida de documentos, especies y otros N° 2857 obrante en el Expediente (ver el folio 103 –reverso y anverso- del Expediente).

Sin perjuicio a ello, se debe indicar que el administrado tomó conocimiento del contenido de la mencionada Resolución, siendo que en atención a ello interpuso su recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral.

⁹ Escrito con registro N° 002044. Ver los folios del 104 al 144 del Expediente.



posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

13. Kalicanto presentó su recurso de reconsideración el 9 de enero del 2019, adjuntando en calidad de nueva prueba lo siguiente¹⁰:

Tabla N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Conducta Infractora N°	Nueva Prueba
1	- El administrado no ha presentado nueva prueba.
2	- Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1826266 ¹¹ con su respectiva cadena de custodia N° 017741 ¹² . - Diez (10) fotografías ¹³ de los trabajos de remediación. - Cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelos en el punto de monitoreo MS-01 ¹⁴ . - Cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelo en el punto de monitoreo MS-02 ¹⁵ . - Cuatro (4) fotografía del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelo en el punto de monitoreo MS-04 ¹⁶ . - Cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelos en el punto de monitoreo MS-05 ¹⁷ . - Tres (3) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelos en el punto de monitoreo MS-06 ¹⁸ . - Copia del Oficio N° 137-2018-SGPN-DDC-ICA/MC del 23 de octubre del 2018 emitido por el Ministerio de Cultura ¹⁹ .

14. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE²⁰ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²¹

¹⁰ Cabe mencionar que el administrado en su recurso de reconsideración adicionalmente adjuntó copias de la Resolución Directoral 2446-2018-OEFA/DFAI y del cargo del escrito del 4 de octubre del 2018 presentado como descargos al Informe Final de Instrucción N° 1433-2018-OEFA/DFAI/PAS, no obstante, dichos documentos no constituyen nueva prueba en tanto que ya obran en el expediente.

Asimismo, señalar que el administrado en su recurso de reconsideración hizo mención a que adjunta el cronograma de remediación y Plan del programa de remediación; sin embargo, de la revisión de su recurso de reconsideración no se advierte dichos documentos.

¹¹ Folios del 140 al 143 del Expediente.

¹² Folio 144 del Expediente.

¹³ Folios del 109 al 113 del Expediente.

¹⁴ Folios 114 y 115 del Expediente.

¹⁵ Folios 116 y 117 del Expediente.

¹⁶ Folios 118 y 119 del Expediente.

¹⁷ Folios 120 y 121 del Expediente.

¹⁸ Folios 122 y 123 del Expediente.

¹⁹ Folio 138 del Expediente.

²⁰ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040
[Consulta realizada el 21 de enero del 2019]

Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.



d





del 2 de febrero del 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras y/o medidas correctivas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

15. Por lo tanto, se debe indicar que los documentos mencionados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, al no haber sido presentadas por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.
16. Por lo tanto, Kalicanto cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Única cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Análisis de las nuevas pruebas aportadas

17. A efectos de llevar a cabo el análisis referido al recurso de reconsideración, establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida²².
18. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
19. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la

“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:

(...)
40 (...)
41. (...)

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).”

(El subrayado ha sido agregado)

Disponble en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003
[Consulta realizada el 21 de enero del 2019]

22 Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.



d





autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)²³.

20. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas.

III.2.1.1 Infracción imputada N° 1: Kalicanto presentó fuera del plazo establecido en la normativa Ambiental vigente, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame de 7,000 galones de combustible líquido, de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque de placa de rodaje F3K-988, a la altura del Km. 441 de la Carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica

21. De la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha alegado argumentos respecto de la presente conducta infractora N° 1.

22. En se sentido, se debe indicar que el administrado **no ha presentado nueva prueba** -conforme se ha detallado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución-, que permitan tener nuevos elementos de juicio que ameriten una modificación de lo resuelto por esta Dirección en la Resolución Directoral, respecto a la presente conducta infractora; por lo que, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

II.2.1.2 Infracción imputada N° 2: Kalicanto no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola

Análisis del recurso impugnativo

23. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado por no adoptar las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola; asimismo se dictó una (1) medida correctiva contenida en la Tabla N° 4 de la Resolución Directoral, a fin de corregir la referida conducta infractora.



d



Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



24. Al respecto, en su recurso de reconsideración Kalicanto alegó que realizó las actividades de remediación en el área afectada por el derrame de hidrocarburos líquidos ocurrido el 24 de agosto del 2016, detallando lo siguiente:
- El 29 de octubre del 2018, el Ministerio de Cultura mediante el Oficio N° 137-2018-SGNP-DDC ICA/MC le notificó como favorable la opinión técnica que aprueba la autorización para reemplazar material contaminado en un cauce de la pampa de Nazca.
 - El 30 de octubre del 2018 inicia sus trabajos de remediación, removiendo todo el suelo contaminado, terminando el 4 de noviembre del 2018.
 - El 5 de noviembre se inician los trabajos de traslado, relleno y nivelación con material de reemplazo hasta el 8 de noviembre del mismo año.
 - El 5 de diciembre realizó el monitoreo de suelos.
 - El 15 de diciembre del 2018, el laboratorio SGS del Perú S.A.C. emite el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA18226266, que evidencia el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
25. Con el fin de acreditar lo manifestado, el administrado presentó: (i) Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1826266²⁴ con su respectiva cadena de custodia N° 017741²⁵; (ii) diez (10) fotografías²⁶ de los trabajos de remediación; cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelos en el punto de monitoreo MS-01²⁷; (iii) cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelo en el punto de monitoreo MS-02²⁸; (iv) cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelo en el punto de monitoreo MS-04²⁹; (v) cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelos en el punto de monitoreo MS-05³⁰; (vi) tres (3) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelos en el punto de monitoreo MS-06³¹; y, (vi) copia del Oficio N° 137-2018-SGNP-DDC-ICA/MC del 23 de octubre del 2018 emitido por el Ministerio de Cultura³².
26. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de los mencionados documentos presentados por el administrado se advierte que están relacionados a las **acciones de remediación** adoptadas por Kalicanto en octubre del año 2018, a fin de corregir los impactos negativos generados en el suelo, debido al derrame de combustible líquidos ocurrido el 24 de agosto del 2016.
27. No obstante, dichos medios probatorios no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora; puesto que está referida a la **adopción de las medidas establecidas en su Plan de Contingencias a fin de controlar y minimizar** los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m² ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura

²⁴ Folios del 140 al 143 del Expediente.

²⁵ Folio 144 del Expediente.

²⁶ Folios del 109 al 113 del Expediente.

²⁷ Folios 114 y 115 del Expediente.

²⁸ Folios 116 y 117 del Expediente.

²⁹ Folios 118 y 119 del Expediente.

³⁰ Folios 120 y 121 del Expediente.

Folios 122 y 123 del Expediente.

³² Folio 138 del Expediente.



Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016, hecho corroborado con los resultados de muestreo realizado en las áreas de los puntos de suelo denominados ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y, ODIC,MS-06, los cuales excedieron los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.

28. Asimismo, es preciso mencionar que, de acuerdo con el Plan de Contingencias³³ Kalicanto se comprometió a evitar o minimizar los impactos al ambiente; por lo que, para el caso de derrames, el administrado debía contener el combustible líquido derramado y evitar que este se expanda y llegue a otras áreas; pues en caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencias, conforme lo previsto en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, situación que no ha sido acreditada por el administrado en el presente caso.
29. Por lo expuesto, **corresponde declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a que Kalicanto no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.
30. Sin perjuicio a ello, cabe mencionar que adicionalmente el administrado en recurso de reconsideración solicitó la nulidad de la Resolución³⁴; sin embargo, se debe indicar que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.
31. En ese sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 218° del TUO de la LPAG³⁵; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.



³³ Plan de Contingencias vigente en la oportunidad de la Supervisión Especial 2016. Página 32 y siguientes del documento digital denominado "Reporte Final de Emergencias" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

³⁴ "Por tanto:
A usted señor Director solicitamos tener por interpuesto el recurso de reconsideración y declararlo fundado, y por ende nula la Resolución Directoral (sic) N° 2446-2018-OEFA/DFAI"

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





32. Asimismo, cabe mencionar que en la medida que las nuevas pruebas presentadas por el administrado están orientados a acreditar las acciones de remediación y corregir los impactos negativos en el suelo del área afectada materia de análisis, corresponde evaluar dichos medios probatorios a fin de advertir si corresponde variar o no, la medida correctiva ordenada al administrado en la Resolución Directoral.

Respecto a la medida correctiva ordenada

33. Mediante la Resolución Directoral se ordenó al administrado, para la conducta infractora N° 2, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva ordenada al administrado en la Tabla N° 4 de la Resolución

"Tabla N° 4: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Kalicanto Perú E.I.R.L. no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m ² ; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.	Kalicanto Perú E.I.R.L. deberá acreditar i) la limpieza, iii) remediación y iii) disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m ² ; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones que fueron adoptadas a fin de limpiar, remediar y disponer los suelos contaminados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m ² ; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Se deberá adjuntar los informes de ensayo correspondiente a los análisis de laboratorio del suelo muestreado, posterior a las acciones de limpieza, así como los manifiestos de manejo de los residuos peligrosos respectivos. Asimismo, de deberá adjuntar los registros fotográficos respectivos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.

(...)"

34. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 20³⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva



d





de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**) establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción y, asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

- 35. Por lo tanto, considerando que las nuevas pruebas aportadas por el administrado no han sido evaluadas en la Resolución; y, en tanto que están destinadas a acreditar las actividades de remediación y corregir los impactos negativos a los suelos del área afectada materia de análisis, a continuación de procederá a analizar los mismos, a fin de determinar si corresponde variar o no la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
- 36. De la revisión del Oficio N° 137-2018-SGNP-DDC-ICA/MC del 23 de octubre del 2018³⁷, notificado al administrado el 30 de octubre del 2018³⁸, se advierte que el Ministerio de Cultura, en atención a la solicitud del administrado del 02 de octubre del 2018³⁹, informó al administrado que la zona materia de opinión técnica no presenta evidencias arqueológicas y por tanto puede proceder a realizar los trabajos que permitirán reemplazar el material contaminado.
- 37. Es así que, de acuerdo a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, el 30 de octubre del 2018 inició las actividades de remediación, removiendo el suelo contaminado, con trabajos de traslado, relleno y nivelación con material de reemplazo hasta el 8 de noviembre del 2018. Para acreditar lo señalado adjuntó diez (10) fotografías⁴⁰, siendo que de la revisión de las mencionadas fotografías se advierte que el administrado acredita las acciones de limpieza del área afectada materia de análisis, conforme se observa a continuación:

Fotografías de trabajos de remoción del suelo contaminado, de traslado, relleno y nivelación con material de reemplazo



La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

³⁷ Folio 138 del Expediente.

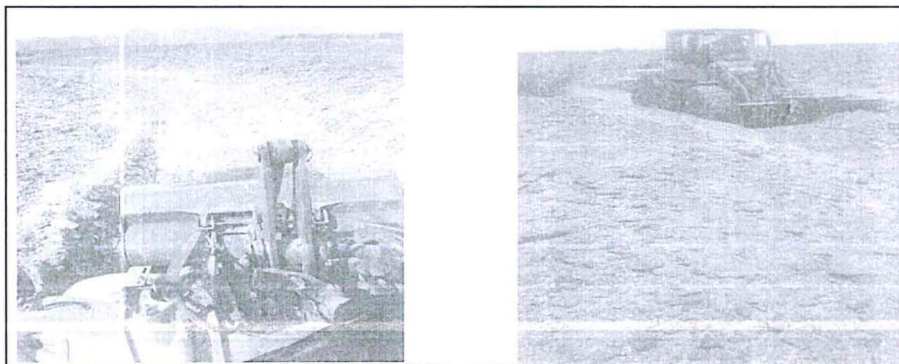
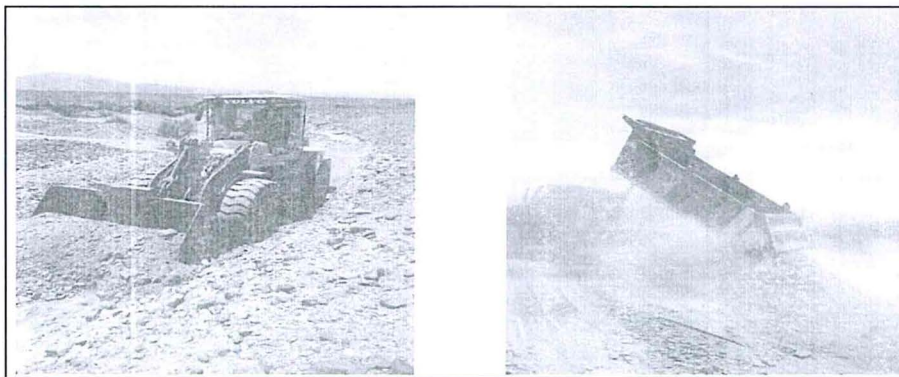
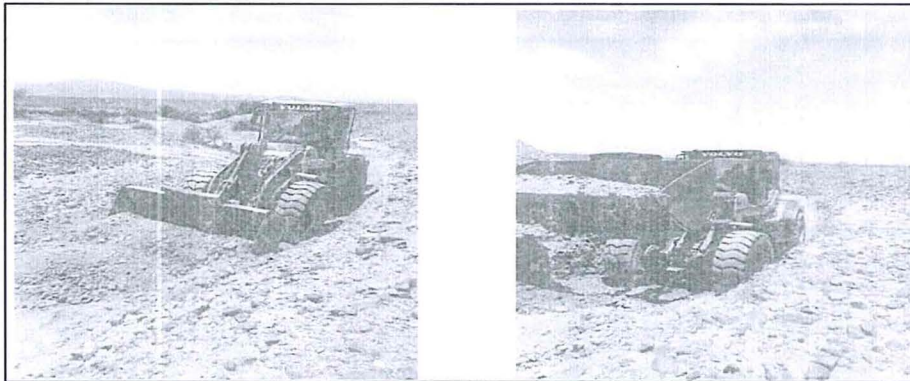
³⁸ De acuerdo a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración.

³⁹ Escrito del 02 de octubre del 2018 –solicitud de opinión técnica-. Ver el folio 37 del Expediente.

⁴⁰ Folios del 109 al 113 del Expediente.

d





Fuente: Escrito presentado por el administrado el 9 de enero de 2019.



d

- 38. En esa misma línea, el administrado en su recurso de reconsideración presentó una copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1826266⁴¹, con su respectiva

⁴¹ Folios del 140 al 143 del Expediente.





cadena de custodia N° 017741⁴² y diecinueve (19)⁴³ fotografías del 4 de diciembre del 2018 respecto de los muestreos realizados en los puntos MS-01, MS-02, MS-04, MS-05 y MS-06⁴⁴, conforme se observa a continuación:

Fotografías del punto de muestreo MS-01



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 9 de enero de 2019.

Fotografías del punto de muestreo MS-02



⁴² Folio 144 del Expediente.

⁴³ Fotografías del muestreo realizado por el administrado:

- Cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelos en el punto de monitoreo MS-01.
- Cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelo en el punto de monitoreo MS-02.
- Cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelo en el punto de monitoreo MS-04.
- Cuatro (4) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelos en el punto de monitoreo MS-05.
- Tres (3) fotografías del 4 de diciembre del 2018 del muestreo de suelos en el punto de monitoreo MS-06.

Folios del 109 al 123 del Expediente.





Fuente: Escrito presentado por el administrado el 9 de enero de 2019.

Fotografías del punto de muestreo MS-04



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 9 de enero de 2019.

Fotografías del punto de muestreo MS-05



d





Fuente: Escrito presentado por el administrado el 9 de enero de 2019.

Fotografías del punto de muestreo MS-06



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 9 de enero de 2019.



Tabla N° 3: Resultados de los monitoreos de suelos realizados por el administrado el 04.12.18

Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1826266					
Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 del Informe de Ensayo	Puntos muestreados por el OEFA	Parámetro	
				Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	Fracción de Hidrocarburos F2 (>C10-C28)
MS-01	04.12.18	8363509N 498938E	8363509N - 498938E	<0.24	106
MS-02	04.12.18	8363551N 498915E	8363551N - 498915E	<0.24	<15

d





MS-04	04.12.18	8363716N 498979E ⁴⁵	8363513N - 498927E	<0.24	<15
MS-05	04.12.18	8363716N 498979E	8363716N - 498979E	<0.24	
MS-06	04.12.18	8363818N 499020E	8363818N - 499020E	<0.24	<15
ECA para Suelo, suelo agrícola D.S N° 011-2017-MiNAM				200	1200

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1826266, analizado por el Laboratorio SGS Perú S.A.C.

39. Al respecto, de la revisión de la cadena de custodia mencionada, las fotografías de los muestreos realizados por el administrado y los resultados consignados en el Informe de Ensayo MA1826266, se advierte que el administrado realizó el muestreo de suelos el 4 de diciembre del 2018, siendo que de los resultados obtenidos no presenta excesos de ECA para suelo en los puntos de muestreo MS-01, MS-02, MS-04 y MS-06, por lo que acredita la remediación de las áreas impactadas en dichos puntos de muestreo.
40. No obstante, respecto al punto de muestreo MS-05, se debe indicar que la Oficina Desconcentrada de ICA advirtió excesos en dicho punto respecto del parámetro fracciones de hidrocarburos F2⁴⁶; siendo que en el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo MA1826266 presentado por el administrado en su recurso de reconsideración no se advierte resultados respecto a dicho parámetro, por lo que no es posible advertir que el administrado remedió las áreas impactadas en dicho punto de monitoreo MS-05.
41. Asimismo, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios referidos a la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.
42. Por lo tanto, en la medida que el administrado ha acreditado la limpieza de las áreas materia de análisis y la mediación de las áreas impactadas en los puntos de monitoreo MS-01, MS-02, MS-04 y MS-06 **corresponde variar la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Directoral.**
43. En ese sentido, corresponde señalar que el suelo impregnado con hidrocarburo representa un riesgo ambiental, debido a que la permanencia del parámetro excedido en la zona es pasible de afectar la textura, porosidad, pH y permeabilidad

⁴⁵ Es preciso indicar que en el presente caso, se advierte que en la digitación de las coordenadas el punto MS-04 indicada en el Informe de Ensayo N° MA1826266, se ha duplicado con las coordenadas del punto MS-05, en ese sentido considerando que de las fotografías del muestreo realizado en el punto MS-04 presentadas por el administrado se advierte coordenadas 8363506N - 498933E; 8363511N - 498926E; 8363505N - 498936E; 8363510N - 498927E, es posible advertir que estas corresponden al punto MS-04, ubicadas entre 3 a 15 metros aproximada del muestreo realizado por el OEFA, por lo que resulta representativo al muestreo del OEFA en dicho punto.

⁴⁶ Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI
"28. (...)

Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio de Suelos

Punto de muestreo		ODIC, MS-01	ODIC, MS-02	ODIC, MS-04	ODIC, MS-05	ODIC, MS-06	ECA ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad						
Fracciones de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg	3 058	1 188	130	127	1 737	200
Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	79 641	27 959	38 104	19 778	33 294	1200

Fuente:

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

(2) Informes de Monitoreo N° SAA-16/03047 y N° SAA-16/36878 - Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

☐ Supera los ECA para Suelo"



del componente suelo. Asimismo, las características del contaminante detectado, es decir, la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) –respecto del punto MS-05 (no remediado)- por encima de los ECA Suelo Agrícola, está asociado a efectos eco-toxicológicos adversos para la flora y fauna; en tanto los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo alteran sus características físicas y químicas, afectando su calidad.

44. Asimismo, Kalicanto, en su calidad de generador de residuos sólidos, se encuentra en la obligación de realizar la disposición final⁴⁷ de los residuos que sean generados por la limpieza de las áreas afectadas por el derrame de combustible líquido del 24 de agosto del 2016, a través de una EPS-RS, lo cual deberá ser acreditado mediante los manifiestos de manejo de residuos sólidos respectivos y con sujeción a las disposiciones sobre la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos establecido en el RLGRS.
45. Por lo expuesto, la medida correctiva ordenada al administrado queda redactada de la siguiente manera:

Tabla N° 4: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Kalicanto Perú E.I.R.L. no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; ODIC,MS-06, exceden los Estándares de</p>	<p>Kalicanto Perú E.I.R.L. deberá acreditar i) remediación del área afectada en el punto de monitoreo ODIC, MS-05 y ii) disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, correspondiente s al área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones que fueron adoptadas a fin de remediar el área afectada en el punto de monitoreo ODIC, MS-05 y disponer los suelos contaminados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Se deberá adjuntar los informes de ensayo correspondiente a los análisis de laboratorio del suelo muestreado correspondiente al punto de monitoreo ODIC, MS-</p>



d

⁴⁷

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 "Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."





	Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.		05, así como los manifiestos de manejo de los residuos peligrosos respectivos. Asimismo, de deberá adjuntar los registros fotográficos respectivos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	--

46. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice las acciones de remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la Supervisión del 26 de agosto del 2016, a efectos de cesar la afectación a los componentes ambientales en el área por donde discurrió el combustible líquido derramado.
47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días⁴⁸, equivalente a treinta (30) días hábiles.
48. Sin embargo, considerando que las actividades que el administrado deberá ejecutar se circunscriben, en el presente caso, remediación y disposición final de los suelos contaminados con combustible líquido, se le otorga treinta (30) días hábiles para que ejecute la medida correctiva. Adicionalmente, se otorga diez (10) días hábiles para que realice las actividades de logística para contratar los servicios respectivos, resultando un plazo total de cuarenta (40) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva.
49. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Kalicanto Perú E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018; por lo tanto, **se confirma** la misma en los extremos de la determinación de responsabilidad del administrado respecto a la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2086-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

⁴⁸ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

[Consulta realizada el 21 de enero del 2019]





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2545-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 2°.- VARIAR la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Establecer que la medida correctiva ordenada a **Kalicanto Perú E.I.R.L.** es la indicada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Kalicanto Perú E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-20171-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



d

EMC/DCP/jcm-chn